

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCION N° 380-2018/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 18 de junio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 174-2018/SBNSDDI, que contiene la solicitud de **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **VENTA DIRECTA** presentado por la **MINERA HAMPTON PERÚ S.A.C.** representado por el señor Valentín Paniagua Jara, del predio de 594.2463 hectáreas denominado Parcela 1 ubicado entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en adelante "el predio" y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2018 (S.I. N° 06295-2018) la **MINERA HAMPTON PERÚ S.A.C.** representado por el señor Valentín Paniagua Jara (en adelante "la Minera") solicita la venta directa y entrega provisional de "el predio" con la finalidad de ejecutar el **Proyecto de Interés Nacional Los Calatos** comprendido dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 416-2014-MEM/DM del 18 de septiembre de 2014 y la Resolución Ministerial N° 027-2015/DM del 20 de enero de 2015.

4. Que, posteriormente con escrito presentado el 28 de mayo y 1 de junio de 2018 (S.I. N° 19642-2018 y 20470-2018) "la Minera" formuló su desistimiento del procedimiento de venta directa de "el predio".



5. Que, respecto a la regulación legal y la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina<sup>1</sup>, éste constituye la declaración de la voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él.

6. Que, el inciso 1 del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante "TUO de la Ley N° 27444") prescribe que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

7. Que, conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

8. Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 198° y 199° del "TUO de la Ley N° 27444". De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento; b) el desistimiento de la pretensión; c) el desistimiento de los actos; y, d) el desistimiento de recursos administrativos.

9. Que, de lo anterior se colige que no todos los supuestos el desistimiento conducen a la finalización del procedimiento administrativo, toda vez que, por ejemplo, el desistimiento de un acto lleva solo a concluir o suprimir dicho acto, sin determinar la conclusión del procedimiento.

10. Que, como ya se indicó líneas arriba, del escrito presentado por "la Minera" se advierte que ésta se desiste expresamente del procedimiento iniciado a través de la presentación de su solicitud de venta directa de "el predio".

11. Que, el numeral 198.1 del "TUO de la Ley N° 27444" prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Asimismo, sobre la oportunidad de presentación y forma del desistimiento, el numeral 198.4 de la citada norma prescribe que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento.

12. Que, teniendo en cuenta además que el desistimiento ha sido formulado antes de que se haya notificado la resolución que ponga fin al presente procedimiento, corresponde aceptar la solicitud de desistimiento del procedimiento de venta directa de "el predio", de conformidad con lo señalado en los incisos 4 y 5 del artículo 198° del "TUO de la Ley N° 27444"; disponiéndose el archivo definitivo del expediente, una vez consentida la presente resolución.

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo. Novena Edición*, Gaceta Jurídica, Lima 2011 p. 545.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCION N° 380-2018/SBN-DGPE-SDDI**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 14-2017/SBN-SG del 06 de febrero de 2017; y, el Informe Técnico Legal N°



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **VENTA DIRECTA** presentado por la **MINERA HAMPTON PERÚ S.A.C.** representado por el señor Valentín Paniagua Jara del área de 594.2463 hectáreas denominado Parcela 1 ubicado entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua por las razones expuestas en la presente resolución.



**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.-**



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

